



incisos f) y g), relativos a la protección de la intimidad y de no publicidad, respectivamente, en relación con el diverso capítulo 3, punto 19, sobre las medidas para proteger la intimidad y el bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes; por ende, a lo largo de este fallo, se sustituirá el nombre del infante, por sus iniciales.

**2. Demanda Inicial.** El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, ante la **Oficialía de Partes del Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México**, \*\*\*\* \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su menor hija de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , en la vía de Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, demandó de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , las siguientes:

### **PRESTACIONES:**

*“1. LA CESACIÓN INMEDIATA DE TODO ACTO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, FÍSICA, PATRIMONIAL, ECONÓMICA, MORAL Y PSICOLÓGICA O CUALQUIER OTRA ANÁLOGA EN CONTRA DE LA SUSCRITA Y DE MI MENOR HIJA EJERCIDA POR PARTE DEL GENERADOR DE VIOLENCIA Y CUALQUIER PERSONA QUE ESTÉ DE ACUERDO CON ÉL. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 2.359 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, mismo que me permito transcribir a continuación: (Se transcribe).*

*2. EL APERCIBIMIENTO AL GENERADOR DE LA VIOLENCIA Y CUALQUIER PERSONA QUE ESTÉ DE ACUERDO CON ÉL, PARA QUE SE ABSTENGAN DE CAUSARNOS A LA SUSCRITA y a MI MENOR HIJA CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES FÍSICA,*











PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VECES A ALTAS HORAS DE LA NOCHE ME OBLIGABAN A LEVANTARME O A DESPERTAR A LA BEBÉ PARA PODER VERLA y sin educación de igual forma se iban bastante tarde. El hoy demandado le EXIGIÓ A MIS PADRES POR ORDEN DE SU MADRE QUE LE ASIGNARAN UNA HABITACIÓN EN NUESTRO DEPARTAMENTO PARA QUE ÉL PUDIERA TENER SU ESPACIO AHÍ PORQUE ERA SU DERECHO, por lo que tuvieron que pedir a mi hermana que le PERMITIERA QUEDARSE EN SU RECÁMARA obligando a mi hermana a que se saliera, hasta que mi hermana puso sus límites y reclamó su espacio, por lo que entonces el hoy demandado les EXIGIÓ A MIS PADRES QUE LE PUSIERAN UN COLCHÓN EN LA SALA PARA QUE AHÍ PUDIERA COHABITAR EN LO QUE YO PASABA LA CUARENTENA.

13. En razón de que la convivencia empezó a ser INCÓMODA PARA MI FAMILIA CON EL HOY DEMANDADO, éste me EXIGIÓ QUE NOS FUÉRAMOS A VIVIR A CASA DE SU MADRE PARA QUE YO PUDIERA PASAR LA CUARENTENA, a lo que yo me negué, ya que mi madre me apoya con los cuidados de mi bebé, y ahí en mi casa es el lugar en donde yo me siento cómoda, le mencioné que sería mejor que buscáramos la forma de que ya nos instaláramos en nuestro departamento, sin embargo él me refirió que él quería que su madre se hiciera cargo de nuestra bebé mientras yo pasaba la cuarentena, lo que de nuevo ocasionó una serie de discusiones entre nosotros, porque no accedí.

14 Siendo el día VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DEL PRESENTE DOS MIL VEINTIUNO (2021) le pedí que habláramos fuera del domicilio de mi familia, por lo que pedí a mi madre que cuidara un par de horas de la bebé y nos dirigimos a \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* lugar donde en razón de la pandemia pedimos un café y nos quedamos en el auto del hoy demandado. mientras hablábamos el auto se quedó sin batería, ahí nos tomamos un café en el carro donde nos quedamos sin batería al momento de estar hablando, por lo que le llamé a mi padre y hermano para que nos fueran a auxiliar, mientras llegaban el hoy demandado me hizo saber que la semana anterior ÉL Y SU FAMILIA HABÍAN ASISTIDO A UNA BODA, POR LO QUE LE PEDÍ QUE EN RAZÓN DE LOS CONTAGIOS EVITARA POR LO MENOS DOS SEMANAS ACERCARSE ÉL O SU FAMILIA A NUESTRA BEBÉ YA QUE COMO LLEGABAN A LA HORA QUE SE LES ANTOJABA SIN







sentimental con él, y que estaba en todo mi derecho a negarle el acceso libre a casa de mis padres y que era necesario que buscara asesoría legal para poder poner todo en su lugar.

17. Mientras tanto la Suscrita empecé a hacer los trámites para poder registrar a nuestra bebé, en razón de que el hospital en que nació brinda el servicio correspondiente, me dirigí a la representación del Registro Civil que se encuentra en el lugar, en donde en más de tres ocasiones nos dieron cita para presentarnos a REGISTRAR A NUESTRA BEBÉ, de nuevo los problemas se agravaron y las discusiones siguieron en razón de que el hoy demandado se niega a cumplir con sus obligaciones alimentarias con nuestra bebé, por lo que han sido mis padres quienes me han ayudado a solventar los gastos que son necesarios para mi bebé, por lo que cada que tocamos el tema, las discusiones y agresiones verbales por parte del hoy demandado hacia la suscrita son cada vez más fuertes, siempre dentro del domicilio en el que cohabito con mis padres, así las cosas de nuevo el día QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE del presente, volvimos a tener otra fuerte discusión, en esta ocasión porque ESTABA EN DESACUERDO QUE DOS (2) AMIGOS CERCANOS DE LA FAMILIA ESTUVIERAN EN LA CASA terminando en que al escuchar los gritos del hoy demandado en mi habitación, provocara que MIS PAPÁS, HERMANOS e inclusive los INVITADOS TUVIERAN QUE INTERVENIR para que parara y controlara su enojo.

18. ANTE LA NEGATIVA DEL HOY DEMANDADO de colaborar para minimizar la tensión en casa de mis padres y SU FORMA AGRESIVA DE REACCIONAR negándose constantemente a disponer de tiempo para REGISTRAR A LA BEBÉ, conseguí una última cita que nos proporcionaron en el Registro Civil del hospital a la que de nuevo NO LLEGÓ EL HOY DEMANDADO por lo que tomé la decisión de REGISTRAR A MI HIJA COMO MADRE SOLTERA ya que entiendo es muy arriesgado que un bebé no cuente con dicho registro, además de serme necesario contar con los documentos necesarios para poder iniciar los PROCESOS LEGALES QUE ME HAN SIDO RECOMENDADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEL HOY DEMANDADO CON RESPECTO DE LA SUSCRITA Y MI MENOR HIJA, en razón de que por ahora me encuentro impedida de poder laborar por los cuidados que requiere mi bebé, sin dejar de mencionar que TAMBIÉN ME ES NECESARIO OBTENER LAS











con la actora y su familia, derivado de la relación sentimental que en forma transitoria tuvimos.

Lo anterior, puede ser corroborado con las DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en dos cartas de recomendación que anexo al presente escrito, y con el estudio de trabajo social y de campo, que se sirva realizar la Perito en Trabajo Social de ese H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

El lugar señalado como de mi centro de trabajo es el correcto.

En cuanto a la relación que dice la actora tengo con ella LA NIEGO, ya que el suscrito, NO SOY EL PADRE DE SU MENOR HIJA, siendo que en un principio ella me imputó la paternidad, y yo creía que así era, incluso de buena fe, pretendí contraer matrimonio con ella, e inicié un procedimiento de reconocimiento de paternidad, sin embargo, a raíz de los problemas que tuvimos. recientemente ella misma me gritó QUE LA NIÑA ERA SÓLO SU HIJA Y QUE YO NO ERA EL PADRE.

Por lo que; atendiendo a su conducta, de; GRITARME EN MI CARA QUE ERA SÓLO SU HIJA, QUE YO NO ERA EL PADRE, NO PERMITIR QUE EL SUSCRITO REGISTRARA A LA MENOR, NEGARSE A CONTRAER MATRIMONIO, NO QUERER VIVIR COMO ESPOSOS, LA MENDACIDAD CON LA QUE SE CONDUCE en el procedimiento en el que actuamos, me lleva a la firme convicción que LA MENOR NO ES MI HIJA.

Por lo que reitero que niego cualquier tipo de relación con ella y con la menor, siendo que sólo tuvimos una relación corta de "noviazgo", en la que sólo se dedicó a usarme para obtener beneficios económicos, tal y como lo demostraré en el presente procedimiento.

Medidas provisionales: Estoy totalmente de acuerdo en no acercarme ni al domicilio de la actora, mucho menos a la menor que ahora sé no es hija mía, ni a su familia.

Por parte de mi familia, de igual manera, no tienen el menor interés en acercarse ni a la actora, ni a su menor hija, ni a su familia.

Es el suscrito soy el que tiene el temor fundado, derivado de la mendacidad con la que se conduce la actora, de que su pretensión sea crearme algún tipo de responsabilidad para obtener un lucro que no le corresponde, ya que sólo tuvimos una relación transitoria."





## EN RELACIÓN A LOS HECHOS:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“1.- Es cierto que aproximadamente en el año 2015, conocí a la hoy actora, pero sólo fue una relación transitoria, rompimos la misma a los pocos meses, en virtud de que ella me manifestó que quería conocer a más personas y tener otras relaciones, por lo que yo estuve de acuerdo.

2. Es totalmente falso, ella misma me contó, que tales actos los realizó uno de sus novios, con el que tuvo relaciones sentimentales, sin saber el por qué? ahora pretende imputarme tales hechos. Lo niego y revierto la carga de la prueba a mi contraparte.

El suscrito no ingiere bebidas embriagantes y mucho menos acostumbro ponerme en estado de ebriedad, lo que les consta a familiares y amigos.

Aunado a lo anterior, hago del conocimiento de su Señoría, que el suscrito en el mes de julio del año 2016, no tuve contacto alguno con la actora, ya que en ese mes viajé a las Vegas, Nevada en los Estados Unidos de Norte América, con dos de mis mejores amigas

\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , con quienes todo el mes estuvimos preparando el viaje, ya que estaba muy emocionado, sin siquiera tener la necesidad de buscar a la supuesta víctima. Lo que les consta a las personas que menciono, a quienes desde este momento señalo como TESTIGOS de mi parte, para la demostración de mi dicho.

Aunado a lo anterior, presento mi pasaporte que acredita que, en dicho mes, el suscrito, no me encontraba en el país.

De igual manera anexo las fotografías del suscrito con mis dos mejores amigas mencionadas en Las Vegas, Nevada USA.

Siendo que; con todo respeto, el suscrito no recordaba la existencia de la supuesta víctima.

Por lo que su Señoría podrá observar la mendacidad con la que se conduce la supuesta víctima.

3.- Con la narrativa de este hecho, su Señoría observará la verdad, del propio dicho de la supuesta víctima, ya que indica que:

\*Se enteró que se encontraba embarazada en el año 2019.

\*Con posterioridad a que se sabe embarazada, decide buscar al suscrito para iniciar de nueva cuenta una relación sentimental, en el año 2020.

*Manifestación expresa, que la supuesta víctima narra bajo protesta de decir verdad, y que constituye una CONFESIÓN EXPRESA CON VALOR PROBATORIO PLENO, que desde este momento ofrezco como prueba.*

*Por lo que su Señoría observará que la supuesta víctima asegura que: ella PRIMERO SE ENTERA de que estaba embarazada y un año después REGRESAMOS A TENER UNA RELACIÓN sentimental y con posterioridad, mi supuesta hija nació el día 3 de julio del año 2021, de lo que su Señoría observará, que; de la narrativa de sus hechos, la supuesta víctima permaneció 19 meses embarazada, lo que es TOTALMENTE INCONGRUENTE.*

*4. Es totalmente falso, se niega y se revierte la carga de la prueba a la supuesta víctima.*

*Lo cierto, es que yo siempre fui amable con su familia y solidario, ya que me empezaron a pedir favores a los que de buena forma accedí.*

*Tanta fue mi amabilidad, cariño y respeto, que, precisamente, en el año 2020, cuando la supuesta víctima decide regresar con el suscrito, es cuando a ella y a su familia los pretendían lanzar del domicilio en el que habitaban, ubicado en \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\**

*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*, por lo que les urgía, rentar otro lugar para vivir, por lo que en forma rápida y a petición de la supuesta víctima encontramos un departamento en renta para ella y su familia, y dado que no tenían alguien que pudiera, acreditar una solvencia económica, requisito para rentarlo, dado a que el suscrito tengo una vida económica estable y puedo comprobar ingresos, derivado de la aplicación a mi trabajo y a mi buena conducta crediticia (de lo que carece tanto la supuesta víctima, como su familia), es que me piden de favor, fungir como AVAL Y RESPONSABLE SOLIDARIO en el contrato de arrendamiento del departamento en el que habita ella y su familia, el actual domicilio en el que habitan, ubicado en Departamento ubicado en \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\**

*\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\**

*La renta de dicho inmueble es por la cantidad de \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MENSUALES 00/100 M.N.).*

*Siendo que, a la fecha, el suscrito sigue fungiendo como OBLIGADO SOLIDARIO, y convenientemente, la supuesta víctima manifiesta que ya no quiere ninguna*

José Martínez Guzmán  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.65  
27/07/23 15:49:10



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relación con el suscrito y que NO SOY PADRE DE SU HIJA.

Aconteciendo ahora, que la actora, no tiene el deseo de verme, por lo que solicito a su Señoría, que se le comine para que "cambie de persona responsable en el domicilio que ella y su familia cómodamente habitan".

En virtud de lo anterior, su Señoría podrá observar la mendacidad con la que la actora se conduce.

Lo anterior, lo acredito plenamente, con el dicho de mis testigos, y con las DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

Contrato de arrendamiento original, de fecha 7 de enero del año 2021, suscrito por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su calidad de arrendador, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* y el suscrito \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como obligado solidario, respecto del bien inmueble identificado como departamento en el que habita ella y su familia, el actual domicilio en el que habitan, ubicado en Departamento ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . (Sic).

De igual forma y para perfeccionar mi dicho, desde este momento ofrezco la prueba de RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA de la supuesta víctima, quien suscribe el contrato como arrendataria, por lo que solicito sea citada en el domicilio que tiene señalado en autos, para que comparezca a reconocer el contenido y firma de dicho contrato y en caso de no comparecer, se le tenga por reconocido el mismo.

De igual forma, ofrezco la INSPECCIÓN JUDICIAL en el domicilio en el que habita la supuesta víctima y su familia, para que su Señoría observe que efectivamente habitan el inmueble a que se refiere el contrato de arrendamiento, en el que el suscrito es RESPONSABLE SOLIDARIO.

Aunado a lo anterior, ofrezco la captura de pantalla de WhatSapp, de fecha 3 de diciembre del año 2020, en la que consta el mensaje de la supuesta víctima, en el que me indica:

"Buenos días amor  
No dormí casi nada  
Están tocando a mi puerta creo que vienen a desalojarnos  
Me. Duele mucho la cabeza  
Amor tengo miedl". (Sic).

Siendo que, como observará su Señoría, contrario a lo que indica la supuesta víctima, el suscrito me sentía

Jose Martinez Guzman  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.6f.65  
27/07/23 15:49:10

sumamente feliz por el nacimiento de la que pensaba era mi hija, tan es así que mi trato siempre fue amoroso y respetuoso, tanto para ella como para su familia. El suscrito le pedí matrimonio, le di un anillo de compromiso y planeamos la boda tan es así que aún guardo el lugar para la realización de la boda.

Lo que acredito con la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato del salón de eventos sociales, que aún se encuentra vigente, y que el suscrito no cancelé porque tenía la ilusión de casarme incluso por la iglesia, y vivir con la que sería mi esposa y la que pensaba era mi hija.

Siendo la supuesta víctima, quien me causó un profundo dolor y actualmente una desilusión, al darme cuenta que sólo me utilizó, que ella ya se sabía embarazada antes de volver con el suscrito y que la menor que pensaba era mía, ahora sé que NO LO ES.

5.- Es cierto, únicamente en cuanto a que el suscrito con todo mi esfuerzo renté dicho departamento, para que mi futura esposa y la que yo pensaba era mi hija viviéramos como familia sin embargo, la supuesta víctima, siempre se negó a irse a vivir con el suscrito, ahora sé el motivo, ya que yo no soy el padre de su menor hija, como ella misma me lo hizo saber en reiteradas ocasiones y el suscrito no lo podía creer e insistía en querer tener una familia.

Por lo que hoy NIEGO LA PATERNIDAD QUE SE ME IMPUTA, y dejo la carga de la prueba a mi contraparte, en el procedimiento correspondiente.

6.- Es cierto únicamente, en cuanto a que la boda que el suscrito preparó con tanta ilusión con la que sería mi esposa, se suspendió derivado del contagio de COVID 19, que tuvimos mi señora madre y el suscrito.

7.- Es falso, el hecho, en cuanto a que “SIEMPRE HA VIVIDO”, dado a que ella y su familia, siempre han vivido en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, teniendo aproximadamente un año de vivir en el domicilio en el que señala la actora.

8.- Es totalmente falso, revierto la carga de la prueba a mi contraparte.

9.- Es totalmente falso, revierto la carga de la prueba a mi contraparte, en cuanto a las agresiones, que dice sufrió, aunado a que no refiere agresión alguna por parte del suscrito, sin referir circunstancias de tiempo, modo y lugar.



A.D. 481/2022.

forma fueron cubiertos con mi tarjeta de crédito referida,  
expedidas por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

d).- Fotografías que muestran el cuidado, amor, consideración y respeto, con los que el suscrito y mi familia tratábamos a la supuesta víctima, derivado de la alegría que nos causó el nacimiento de la que ahora sé NO ES MI HIJA.

11.- Es un hecho totalmente falso e inverosímil, dado que tanto la supuesta víctima, como sus señores padres, cuentan con estudios profesionales, capacidad y experiencia suficiente, para conocer sus derechos.

Como la actora lo indica en su escrito de desahogo de prevención, JAMÁS VIVÍ CON ELLA, Y MUCHO MENOS HICIMOS VIDA EN COMÚN, porque ella en todo momento se negó.

Mucho menos me permitían el acceso ni a mi familia a su domicilio.

12.- Totalmente falso, revierto la carga de la prueba a la parte actora.

El suscrito no tenía la necesidad, dado que el suscrito cuento con un espacio en la casa de mi señora madre, y también tenía un espacio en el departamento que renté para el uso de ella y el suscrito.

Ella y su familia fue quien empezó a excluirme de la relación.

13.- Es cierto que ella siempre se negó, ya que como ella indica, "ella se sentía cómoda con su madre".

14.- Lo único cierto, es que fuimos a tomar un café, platicamos tranquilamente, ella me pidió que habláramos porque me quería decir algo importante, cuando le insistí que nos fuéramos a vivir juntos con la que yo pensaba que era mi hija, ella se enfureció y me dijo que quizás en un año, por lo que yo le pregunté por qué se negaba y ella me gritó "NO ENTIENDES QUE NO QUIERO, ES QUE ES MI HIJA NO TU HIJA", y yo le mencioné "ES TAMBIÉN MI HIJA" y ella me contestó "NO ESTÉS TAN SEGURO", yo pensé que sólo estaba enojada o que tenía algo post parto y sólo me puse triste.

Es cierto que regresamos al domicilio, pero llegamos normal, sin problema mayor, sin embargo, desde ese momento ella empezó a sembrar una duda en cuanto a la paternidad de la menor, duda que se fue agravando con su comportamiento, y con el paso de los días, al excluirme.

Con posterioridad al suceso, ya no me la prestaban a la pequeña, la bañan en horarios en que yo trabajaba,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

restringieron el acceso a la menor, tengo el temor fundado.

15.- Es totalmente falso, revierto la carga de la prueba a mi contraparte.

16.- No son propios, no me constan y revierto la carga de la prueba a mi contraparte.

Sin embargo, hago notar a su Señoría que la narrativa de los hechos es inverosímil, ya que indica que el 29 del año 2020 sufrió una agresión por parte del suscrito y que como consecuencia de dicha agresión se sintió tan mal, emocionalmente, que a tomar terapias psicológicas el día 26 de agosto del año 2020.

Es decir que PRIMERO TOMA LA TERAPIA, POR UNA AGRESIÓN QUE SUFRIRÁ EN EL FUTURO. Totalmente inverosímil e incongruente, lo que demuestra la invención de hechos que no corresponden con la realidad.

17.- Es totalmente falso, que hayamos tenido una desavenencia, es verdad que estuve conviviendo con su familia hasta que llegaron dos vecinos en total estado de ebriedad y me retiré a mi domicilio, quedando ella muy preocupada por mí, tan es así que me enviaba mensajes el propio día 16 de septiembre del año 2020, en el que se muestra preocupada, y amorosa, lo que le consta a mi familia.

Anexo al presente escrito la captura de WhatSapp, que demuestra su mi dicho. (Sic).

Es falso, es ella es quien siempre se negó a que el suscrito registrara a mi niña, pero lo que me alertó más sobre las dudas de la paternidad de su menor hija, es que pasara por alto un evento tan importante para mí y para la menor que yo pensaba era hija mía.

18.- No me consta y revierto la carga de la prueba a la actora, sin embargo, hago del conocimiento de su Señoría que derivado de que ella se negó a esperarme para el registro de nuestra supuesta hija, no obstante, le rogué que me esperara para el registro es por lo que aunado a las anteriores manifestaciones en cuanto a que NO ES MI HIJA, es por lo que tengo la certeza de que no es mi hija.

19, 20, 21.- Totalmente falso. Lo cierto es que a partir de que la supuesta víctima, me excluye de acercarse a su hija, se niega a vivir con el suscrito, se niega a que el suscrito registrara a su hija, inventa hechos que no son ciertos, ahora estoy completamente seguro que la nena no es mía.”<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Ídem fojas 56 a 64.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.*

*En consecuencia se ordena girar oficio al Centro de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa de Naucalpan de Juárez, México para efecto de que se asigne un mediador y facilitador, para que lleve a cabo el proceso restaurativo ordenado en líneas que anteceden.*

*CUARTO. En virtud de lo anterior quedan subsistentes las medidas provisionales dictadas en el presente juicio en proveído de diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por un lapso de seis meses, a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.”<sup>4</sup>*

**SEGUNDO. Trámite y resolución de segunda instancia.**

En contra de esa determinación, \*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* , por su propio derecho y en

representación de su menor hija de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, del que conoció la **Primera Sala Colegiada Familiar de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, en el toca de apelación \*\*\*\*\* , en donde por resolución de **seis de junio de dos mil veintidós**, determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Resultaron inoperantes los agravios expuestos por la recurrente, señora \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en consecuencia:*

*SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Tercero Familiar de Tlalnepantla de Baz, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el Procedimiento Especial sobre VIOLENCIA FAMILIAR, promovida por \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* \* \* \* \* \* , tramitado bajo el expediente \*\*\*\*\* .*

*TERCERO. No se condena al pago de costas en esta Instancia.*

*CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Ídem a fojas 290 a 310 vta.

<sup>5</sup> Obra a fojas 34 a 43 del toca de apelación \*\*\*\*\* .

**TERCERO. Trámite de la demanda de amparo.** En desacuerdo con la sentencia, que le fue notificada a la parte quejosa por medio de lista y boletín judicial \*\*\*\*, el **siete de junio de dos mil veintidós**, por escrito presentado el **veintiocho de ese mismo mes y año**, \*\*\*\* \*\*\*\*\* , por su propio derecho y en representación de su menor hija de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , promovió demanda de amparo que dio origen al presente juicio de garantías, donde señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

**“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

a) H. PRIMERA SALA COLEGIADA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA.

b) C. NOTIFICADORA JUDICIAL de la PRIMERA SALA COLEGIADA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA.

**IV. ACTO RECLAMADO:**

*De las autoridades señaladas como responsables.*  
**RECLAMO:**

a) La SENTENCIA DE FECHA SEIS (6) DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) dictada dentro del TOCA \*\*\*\*\* . misma que CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE Tercero Interesado/2021 (sic) DEL JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN EN EL ESTADO DE MÉXICO.

b) EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN EN GENERAL, que den las autoridades señaladas como RESPONSABLES, A LOS ACTOS RECLAMADOS, en contra de la hoy Quejosa, por las razones que se exponen en el presente, violentando derechos del INTERÉS SUPERIOR DE MI MENOR HIJA en virtud del incumplimiento de las formalidades del procedimiento.”

En proveído de **once de agosto de dos mil veintidós**, este tribunal a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, **admitió** la demanda, previo



**SEGUNDO. Oportunidad para la presentación de la demanda de amparo.** En el caso, el término para la interposición de la demanda de garantías es de quince días, atento a lo establecido en los artículos 17, párrafo primero y 18 de la Ley de Amparo en vigor, del cual, se advierte que dicho término se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación conforme a la ley del acto. Por tanto, tomando en consideración que se trata de un asunto familiar, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 1.149 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece: *“Los plazos empezarán a correr al día siguiente de practicada la notificación.”*

Ahora, conforme con la certificación asentada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala responsable, que obra a foja **sesenta y cinco** de los autos del cuaderno de amparo que nos ocupa, se aprecia que el acto reclamado en el presente juicio le fue notificado a la parte quejosa el **siete de junio de dos mil veintidós**; notificación que obra a foja **cuarenta y cuatro**, del Toca **\*\*\*\*\***; de ahí que, si la aludida notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, se considera que el término para la interposición de la citada demanda de amparo, transcurrió del **ocho al veintiocho de junio de dos mil veintidós**, descontándose de dicho plazo los días **once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis**, por ser sábados y domingos; de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; por tanto, si la demanda de garantías se presentó ante la **Oficialía de Partes de la Primera Sala Colegiada Familiar de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, el **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, según se advierte de la evidencia criptográfica visible en la foja **sesenta y**



**cuatro vuelta** del presente cuaderno de amparo, lo cual, está corroborado con la certificación de la demanda de garantías mencionada, es claro que ésta se promovió de manera oportuna.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**

1. **Consideraciones de la sentencia reclamada.** Se encuentran de la foja **treinta y cinco a cuarenta y dos vuelta** del Toca de Apelación **\*\*\*\*\***, con lo que se acredita la existencia del acto reclamado.

2. **Conceptos de violación.** Obran en las fojas **sesenta y tres a sesenta y cinco** de este expediente, los que se tienen aquí reproducidos, pues no existe disposición aplicable que obligue a transcribirlos; ello con independencia de la necesidad que se advierta de hacerlo al analizar el fondo del asunto, aunado al contenido de la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego*











a) En la especie, fue \*\*\*\*\*,

quien instó el juicio, es la madre de la menor involucrada como consta del acta de nacimiento, únicamente con el nombre de ella como progenitora y con sus mismos apellidos, sin que conste el nombre del padre, lo que hace presumir que detenta de manera exclusiva la guarda y custodia de la menor, por lo que ésta fue representada en juicio por su conducto, atento a lo previsto en el numeral 4.204, fracción I del Código Civil del Estado de México.

b) Por lo anterior, no se satisface la previsión normativa contenida en el artículo 5.30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que establece que cuando se involucren derechos relacionados con menores o incapaces, se dará intervención al Ministerio Público desde el auto admisorio, cuando aquellos carezcan de representante legal.

**III. Se le desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley.**

**A. Pruebas de la parte actora.**

**1.- La confesional a cargo de \*\*\*\*\*.**

**\*\*\*\*\*. (demandado).**

Fue desahogada previa citación y asistencia de las partes, videograbada en la audiencia principal, al tenor del pliego de posiciones formulado por la actora.

**2. Declaración de parte a cargo de \*\*\*\*\*.**

**\*\*\*\*\*. (demandado).**

Fue desahogada en la propia audiencia principal con citación y asistencia de las partes, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5.33 y 5.34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la cual fue videograbada.







y, original del pasaporte del demandado para acreditar un viaje a las Vegas, Nevada, en los Estados Unidos de Norteamérica; fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

#### **6. Inspección judicial.**

No fue admitida porque se estimó que no se trata de una prueba idónea para acreditar los puntos pretendidos, esto es, demostrar quiénes son las personas que ocupan el domicilio y quiénes dan acceso al mismo.

Inadmisión que no implica una violación procesal en contra de los derechos del menor, porque fue una prueba ofrecida por el demandado para demostrar hechos aducidos en su defensa, y no para demostrar algún hecho o circunstancia que beneficien al infante en la pretensión intentada en el juicio natural.

#### **7. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

No se admitió al no haberse satisfecho la prevención que se hizo al oferente; interpuso recurso de revocación en su contra y previa vista que se dio a la contraria, fue resuelto en la misma audiencia, confirmando la negativa de su admisión.

#### **8. Pruebas supervinientes.**

Consistente en una pre denuncia ofrecida por el demandado, la cual se admitió con conocimiento y citación de las partes; la diversa ofrecida con tal carácter por la actora, consistente en documentales consistentes en estado de cuenta y comprobantes de pago diversos, que fueron exhibidos por el demandado al dar contestación la demanda, las cuales hizo suyas la parte actora.



En el caso, no se advierte que las partes hubieren promovido incidente de nulidad alguno, por lo que no se actualiza dicha hipótesis.

**VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.**

No se advierte la existencia de tal violación procesal.

**VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes.**

En la especie, tanto de la admisión como del desahogo de las pruebas, se hicieron con citación de la parte contraria y desahogadas en audiencia videograbada; por ende, las mismas se recibieron con conocimiento de éstas, ante lo cual no existe dicha violación procesal.

**VIII. Previa solicitud, no se le muestren algunos documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos.**

En el caso, los autos estuvieron a disposición de las partes, máxime que, al tratarse de un juicio oral, las mismas tuvieron la oportunidad de estar presentes en las audiencias inicial y principal.

**IX. Se le desechen los recursos respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión.**





No existe dicha violación procesal, pues no se advierte que se hubiere desechado algún recurso en los términos precisados en el presente numeral.

**X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley la faculte para ello.**

No se actualiza tal violación procesal, pues en el procedimiento natural no se opuso la excepción de incompetencia alguna.

**XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley.**

Al tratarse de un procedimiento del orden familiar, se rige conforme al principio de oralidad, donde el juez presidió la audiencia principal, la que se llevó a cabo en términos del artículo 5.61, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; asimismo, se advierte que dirigió la audiencia inicial, emitiendo durante la secuela procesal todas las diligencias y acuerdos necesarios para su adecuada prosecución.

**XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.**

No se advierte la actualización de alguna violación procesal por analogía.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establece como violencia psicológica, cualquier daño u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en discriminación de género, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas; las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima e incluso, al suicidio.

Y que, en el caso, observó de la reseña de los hechos de la demanda, que la quejosa sustentó esa violencia psicológica y física, en agresiones verbales desplegadas en su contra por el demandado; sin embargo dijo, trasciende la circunstancia de que no ofreció medios de prueba suficientes para acreditar tales agresiones ni verbales ni físicas, y por ende, sus agravios son inoperantes para evidenciar que el Juez no hubiera realizado una adecuada valoración de pruebas.

Lo anterior estimó, porque si bien el máximo Tribunal del país, en criterios reiterados ha señalado que dentro de los procedimientos de violencia familiar, es innecesario que los testigos precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar de su testimonio, sin embargo, sí deben expresar concretamente cómo ocurrieron los hechos que testifican, lo cual no aconteció con los atestes ofrecidos y rendidos por \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* , ofrecidos por la propia quejosa, pues aun cuando ofertó esa prueba para demostrar los hechos generadores de violencia, relacionándolos con todos y cada uno de los hechos narrados en su demanda inicial, lo cierto es que ambos testigos se limitaron en afirmar que el demandado ejercía violencia sobre la quejosa, que el demandado entraba en el

domicilio de ésta sin anuencia de sus progenitores y que, el demandado firmó como aval en el contrato de arrendamiento del domicilio en donde ella habita actualmente.

Esto es, que su testimonio fue ambiguo por referirse a hechos aislados sin expresar concretamente cómo ocurrieron los hechos que testificaron, por lo que no debió el juzgador otorgarles valor probatorio pleno al no ser acordes ni contestes, sino al contrario, son insuficientes para acreditar las agresiones verbales que refirió la actora en su demanda de violencia familiar y violencia psicológica que alegó en su perjuicio.

Apoyó lo anterior en el criterio contenido en la tesis con registro digital 2017369, emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: ***“PRUEBA TESTIMONIAL. CUANDO SE ALEGA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ES INNECESARIO QUE LOS FAMILIARES TESTIGOS PRECISEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, PUES BASTA CON QUE EXPRESEN CONCRETAMENTE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS QUE TESTIFICAN.”***

Agregó la responsable, el testimonio es el medio oral a través del cual, una persona manifiesta todo lo que sabe sobre un hecho, objeto del juicio y sus responsables; así también, la vía por la cual el juzgador obtiene la información útil para formar el convencimiento; la cual tiene que ser expresa y no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio; que, la forma del testimonio expreso debe ser además, salvo casos de excepción, legalmente regulados a través del lenguaje común, escrito o hablado, por ello, es de esperarse que el testimonio se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen



criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y únicamente ante la autoridad como sujeto destinatario de la comunicación, es decir, ante el Juez.

Declaración o testimonio que agregó, por razones obvias debe ser rendido también por la víctima en el proceso judicial, por ser la directa perjudicada y quien tiene conocimiento de cómo, dónde, cuándo se suscitaron los hechos punibles que la afectan; de tal manera que es la fuente directa de la información; y que, tratándose de la valoración del testimonio de las víctimas de violencia contra la mujer, es pertinente por su contexto traer la definición que de víctima se encuentra en las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en situaciones de vulnerabilidad; de tal forma, que se considera víctima a toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico; que, el término de víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

Agregó la responsable, la valoración del Tribunal debe encaminarse a hallar las relaciones de corroboración o confirmación entre la prueba y las proposiciones fácticas; el testimonio de la víctima debe presentar verosimilitud conforme a esas declaraciones rendidas anteriormente y corroborarse con las declaraciones de otros testigos; el testimonio debe ser coherente de manera interna y externa; deben existir datos objetivos y periféricos que permitan ser corroborados en el mundo exterior y que estén fuera de la subjetividad o imaginación de la víctima; además, que el testimonio de la víctima debe ser persistente en lo medular de su acusación y la secuencia lógica en la narración permite al juzgador valorar la verosimilitud del mismo testimonio,

además de la percepción de la prueba que permite la inmediación.

Por ello estimó, respecto de la inmediación, el juzgador debe valorar el tono, inflexiones de la voz, actitudes externas, gestos, vacilaciones o silencio durante el interrogatorio; sin embargo, en este caso ninguno de los dos testigos precisaron argumentos que pudieran ser concatenados con las afirmaciones de la quejosa, precisando datos objetivos que el juzgador pudiera ponderar para robustecer la acusación de violencia que la quejosa atribuyó al demandado, pues como lo esquematizó el juez natural en el considerando VI, de su resolución, ambos testigos se limitaron a contestar “sí”, al interrogatorio formulado por la oferente de la prueba a través de su abogado.

Aunado a ello estimó el Tribunal de Alzada, no se evidencia del sumario diverso medio de prueba que acredite de manera contundente las agresiones verbales y físicas, por ende, la existencia de la violencia que haya afectado la estabilidad psicológica de la quejosa, pues por un lado, en la confesional con cargo al demandado, éste negó las posiciones que se le formularon, habiendo aceptado únicamente las posiciones referentes a que, firmó como un favor en el contrato de arrendamiento del domicilio que ocupa la actora junto a sus padres, y que, en efecto, niega la paternidad de la menor \*\*\*\*\* , empero, consideró que tal afirmación por sí sola no es suficiente para acreditar violencia verbal o psicológica, pues lo único que evidencia, es la existencia de un conflicto entre las partes derivado de la discusión sobre la paternidad de la infante y ello, derivado de la decisión que tomó la quejosa al registrar a la menor como madre soltera.



desinterés y falta de cumplimiento de las obligaciones paterno filiales del demandado frente a la infante, o bien, que en el procedimiento donde se dilucida sobre la paternidad, se hubiere configurado actos de violencia tanto económica como psicológica o física contra la actora y/o la menor de edad.

Por otra parte dijo, si bien la perspectiva de género provee herramientas a la teoría del derecho para entablar un diálogo que considere seriamente las transformaciones sociales que se han suscitado durante las últimas décadas y para promover una igualdad sustantiva entre todos los ciudadanos miembros del contrato social, la perspectiva de género invita a los juzgadores a incorporar en sus labores de argumentación jurídica, un análisis de los posibles sesgos discriminatorios que, de manera implícita o explícita, pueden estar contenidos en la ley.

Que, juzgar con perspectiva de género no es más que un hacer realidad en el quehacer jurisdiccional el derecho a la igualdad y para llevar a cabo adecuadamente esa tarea, es necesario asumir al menos tres premisas básicas:

1.- El fin del derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.

2.- El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.





*las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

*Generar sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, tendrá como consecuencia únicamente la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor.*

*b. Violencia física: Es cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.*

*c. Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos,*

*documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios del receptor de violencia.”*

Insistió por ello, que la existencia de la violencia psicológica que adujo la quejosa, no está justificada porque como fue estimado por el juzgador, del dictamen pericial en psicología que rindió en autos la perito oficial, se apreció en la actora un nivel emocional con indicadores relacionados con una estabilidad moderada, relativamente se encuentra satisfecha con lo que la rodea, disfrutando de las actividades cotidianas y de la estadía con su hija y familia, se muestra optimista, sin indicadores de deterioro significativos, no obstante que se muestra preocupada por lo que su contraparte pueda argumentar respecto de su persona, considerando que puede dañar su imagen.

Y con relación al perfil de personalidad de la quejosa, se estableció que presenta desconfianza persistente de todo lo que le rodea, la cual puede incluir a la pareja, familia, amigos y se siente constantemente vigilada; es sumamente sensible a la



A.D. 481/2022.

Y que, tampoco se encuentra justificado algún hecho atinente a la existencia de violencia física ni que de algún modo se haya alterado la salud física de la quejosa mediante la existencia de lesiones internas, externas, o ambas.

Finalmente consideró, tampoco se está ante una violencia patrimonial porque de actuaciones no se advierte que esté acreditado hecho alguno que revele que se haya puesto en riesgo la supervivencia económica de la quejosa, quien, si bien aduce en su demanda que el demandado ha ingresado en reiteradas ocasiones e incluso se ha instalado para pernoctar en la sala de su domicilio, también lo es que la quejosa fue clara en mencionar que ello aconteció para fungir en su rol paterno que le asiste por el nacimiento de la menor que no ha sido reconocida y sin embargo, omite señalar y por ende acreditar, que por efectuar esos actos, se le haya colocado a la actora en una situación de riesgo al verse imposibilitada para satisfacer sus necesidades como taxativamente lo dispone el artículo 4.397, fracción I, inciso c), del Código Civil.

Sin embargo, del cúmulo de manifestaciones que expone la quejosa, nada dice respecto a lo insuficiente que resultaron los atestes de las testigos que ofertó, mismos que fueron desestimados al resultar ambiguos por referir hechos aislados, y al no expresar concretamente cómo ocurrieron los hechos de los que testificaron.

Consideraciones de la autoridad responsable que son controvertidos por la quejosa a través de los siguientes argumentos:







derechos humanos en lo público y lo privado, que se integra con conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, lo cual estima, puede llegar a culminar en homicidios y formas de muerte violenta de mujeres.

Por ello dice, solicita dictar las protecciones legales concedidas por los poderes del gobierno para responder con eficacia a estas conductas que constituyen la violencia familiar y que pueden ser el preámbulo y la antesala del feminicidio, mismas que fueron concedidas a la quejosa y su menor hija, en auto admisorio dentro del juicio de origen.

Destaca la importancia de la debida diligencia, comprendida como un estándar que, en términos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha pugnado por que los Estados cumplan la obligación de actuar con debida diligencia frente a los asuntos de violencia familiar, buscando prevenir, evitar y en un futuro dejen de existir en estos casos, las condiciones de impunidad, por lo que se hace indispensable fortalecer el acceso a la justicia y hacer visible cómo este elemento se encuentra intrínsecamente relacionado con el efectivo cumplimiento de las obligaciones del Estado, y con el irrestricto respeto a los derechos humanos de las mujeres, por lo que dice, de forma insistente solicita a ésta autoridad resuelva en el presente con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, que permitan desarrollar una investigación en beneficio de las víctimas de violencia que lo son, la quejosa y su menor hija.

Lo cual apoya en el criterio contenido en la tesis aislada de Tribunales Colegiados, de rubro: **“VIOLENCIA FAMILIAR ECONÓMICA Y PSICOEMOCIONAL. LA PRIMERA SE**



***ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA SE PUEDE ACREDITAR CON LA EXISTENCIA DE LA DENUNCIA PENAL ENTRE LOS PROGENITORES.”***

Así también, en la diversa tesis aislada de Tribunales Colegiados de rubro: ***“VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LA MUJER. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS U OMISIONES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DEL ORDEN FAMILIAR, DONDE AQUÉLLA SE ESTIMA CONFIGURADA, ES NECESARIO QUE SE ADVIERTA EN SU EJECUCIÓN LA INTENCIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DISCRIMINAR O QUE TENGA COMO FIN DILATAR, OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA CON AQUELLA CALIDAD.”***

Conceptos de violación que resultan infundados.

En principio, se advierte de sus manifestaciones que hace en los conceptos de violación, que estos versan sobre la solicitud que hace en el amparo para que el asunto sea resuelto con perspectiva de género en protección de sus derechos humanos y los de su menor hija, porque indica, es una obligación a cargo de quienes tienen la labor de impartir justicia definida y delimitada a partir de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

En ese sentido, debe precisarse que en efecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el

derecho que ha dado sustento a la necesidad de incorporar este método de análisis para los casos en los que el género se configura como un factor determinante en la toma de decisiones, ha sido el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, el cual permite tutelar y hacer efectivos el resto de derechos a favor de las personas, tales como el derecho a la igualdad y la no discriminación, el de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros.

Esto es, la perspectiva de género se introdujo como un deber a cargo de las personas operadoras de justicia y ello fue bajo la premisa de que los órganos jurisdiccionales tienen el deber de proscribir toda condición de desigualdad entre mujeres y hombres, y de evitar cualquier clase de discriminación basada en el género; por ende, la responsabilidad de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual resulta útil para identificar y corregir la discriminación que pudieran generar las leyes y prácticas institucionales.

Esto es, que se trata de prevenir actos discriminatorios basados en criterios de género, empero la complejidad que reviste la perspectiva de género en su aplicación, ha sido motivo de que se defina a través de distintos precedentes los aspectos de la controversia y supuestos en que debe ser utilizada.

Por ende, como fue precisado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia

judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; y para ello, se debe tomar en cuenta los diversos parámetros que en tal criterio se disponen.

Criterio que fue emitido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), con registro digital 2011430, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima época, Materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, del siguiente contexto:

***“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al***





hechos de violencia que se hicieron del conocimiento no sólo ahora, sino durante todo el proceso y que, se dejó de resolver desde perspectiva de género, pues los hechos de violencia fueron ejercidos tanto en su persona como de la menor, a quien el tercero interesado ha utilizado como objeto de cambio entre las partes.

Argumentos en los que no le asiste razón, pues como se advierte de la narrativa de lo resuelto por la responsable, sí tomó en cuenta y analizó lo que implica juzgar con perspectiva de género, sin embargo, del análisis del asunto determinó que en el caso no advirtió elementos que demostraran que en efecto ha sido víctima de violencia familiar, pues lo manifestado en su demanda no se encuentra corroborado con las pruebas que fueron desahogadas, y para ello, analizó conforme a lo dispuesto por el artículo 4.397, del Código Civil, en qué casos se actualiza la violencia psicológica, física y patrimonial.

Las cuales estimó que no fueron acreditadas en el juicio y si bien ofreció la testimonial, los atestes no refirieron situaciones concretas que pusieran en evidencia que en efecto hubiera sido víctima de violencia verbal por parte del progenitor de su menor hija, pues no era suficiente que en términos genéricos señalaran que sí era víctima de tal situación, además de que tampoco se desprendía del dictamen pericial alguna afectación psicológica que evidenciara la violencia aducida; que no existía prueba que revelara una violencia física y que, respecto de la violencia patrimonial, tampoco se actualizaba porque no está probado que existiera un riesgo de subsistencia de la quejosa derivado de un incumplimiento de las obligaciones alimentarias, además de que, si bien existió manifestación de su contrario por el desconocimiento de paternidad de la menor, ello fue derivado de



























tercero interesado, ella no lo hizo, al contrario, indica que con posterioridad llegó su padre y su hermano y se fue en el vehículo con ello a su casa, y su contrario en su propio vehículo, sin que hubiera manifestado que informara de tal circunstancia a sus familiares ni tampoco existe testimonio de éstos para evidenciar que en esa ocasión hubiera existido algún tipo de violencia hacia la quejosa.

No pasa desapercibido que anexó en su demanda un formato de pre denuncia a través de página web, donde consta que demandó a su contrario, narrando los anteriores hechos donde dice haber sufrido la violencia física indicada, que dijo, ocurrieron el veintidós de agosto de agosto de dos mil veintiuno, empero, únicamente se advierte que le correspondió el folio: “\*\*\*\*\*”, la cual, si bien no se advierte la fecha de su presentación, la propia quejosa informó que se trata de un acuse electrónico de una predenuncia penal iniciada en la misma fecha en que presentó su demanda de violencia familiar, lo cual ocurrió el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Esto es, se trata de una pre denuncia que presentó vía electrónica dos meses después de que informó, ocurrió tal agresión física, lo cual resulta insuficiente para tener aun presumiblemente la existencia de una agresión física que conlleve a suponer la violencia intrafamiliar que indica.

Finalmente, no pasa desapercibido que la quejosa instó la acción judicial por violencia familiar por derecho propio y en representación de su menor hija, y con el mismo carácter promueve el amparo que nos ocupa, sin embargo, aun sin desconocer el contenido de la Jurisprudencia 1a./J. 37/2022











## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Fernando Sánchez Calderón	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ea.01	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	03/03/23 18:40:58 - 03/03/23 12:40:58	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	7c 47 41 c9 eb ff 72 37 7a 02 8d 33 98 2f dd 3b d6 a1 dd b9 7d e8 0d 4c a3 c5 11 27 f8 97 43 00 e3 39 8f e7 4b a1 f9 1b f2 f9 98 11 1a 97 70 6f 38 78 30 1c 8e 98 e9 9e 9f a6 77 81 b9 b3 a1 0a d7 ef 7c 42 0f 0b 18 70 2b cb 45 4e a8 2e 9b eb c7 c1 fb 88 a8 6f bf c1 8c d1 c4 50 07 ae d8 12 cb c8 78 af 03 5c db bb 9a d6 d7 e6 2b e3 96 ed 65 9a f8 eb f2 f4 b1 62 95 66 2d a8 14 36 8a 9b 7b 66 cf 42 3c d5 fc 8f e5 26 56 13 d0 fa 1b cf 1f d6 cb 62 34 b8 f7 35 cb 1b fc 09 a2 32 46 41 5f b5 25 f9 ae ac 13 01 3d fa d5 31 20 57 4c 90 c5 c6 96 a9 2d fe 07 7f e1 75 6e 27 e1 59 59 8b d6 af 81 38 86 8d bc 6e e9 5e 01 00 02 7a a2 c0 d1 32 6d 2f c3 7d 15 0a f2 3b 00 43 26 29 3d 41 c9 a0 66 f2 63 0b b3 34 35 b8 9f 18 38 fe 23 ec 21 ff 29 c7 41 ad 29 d0 39 06 e1 7e cc 5d 6b 35			
OCSF				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	03/03/23 18:40:58 - 03/03/23 12:40:58			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	03/03/23 18:40:58 - 03/03/23 12:40:58			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	48735207			
<b>Datos estampillados:</b>	gMjVJWPpkO34SIYoLOcL8KuTHE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Javier Cardoso Chávez	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ee.ea	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	03/03/23 18:41:12 - 03/03/23 12:41:12	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	b9 46 52 e5 05 ea fb 4c 59 c3 5f f0 68 61 a7 ef f9 e2 05 21 f6 4b 3e d6 a4 16 b5 39 d4 19 e0 7c 68 aa 04 e8 52 60 1f b3 24 cd e8 b6 ce bc 50 be f5 bc 87 d8 d1 74 85 bf e3 56 65 c8 d0 01 ff 08 3e 79 61 25 c5 40 13 94 44 41 c6 ed 40 2e 4d 59 10 d9 6c 94 00 be fc 68 c0 bd 51 4c 77 d1 5e ba c3 e6 b0 93 d7 d3 4f d3 82 8b 37 6c 15 7f 3f b6 ad 87 fd fb a6 b5 d2 4e fa 2d 1c 3c 86 32 70 79 59 f0 14 2a c4 ba 0f d3 49 d2 8e fd dc 85 d8 12 c1 b7 80 74 8c 2f 73 db c0 e3 1f 67 1f 12 92 86 5f 20 23 a4 ed 8a 34 f4 0e 9b fe ed f2 52 64 82 78 bf 51 fa de 85 01 bc 27 9e 00 28 dc 69 98 ba 96 af b9 04 cc 89 1e e8 e7 32 99 83 10 fd 8a b6 94 0d ab 5a 3c ec 96 29 c1 3e cb 84 90 44 a8 a0 02 02 ba f3 44 4a 1c 91 1a 4b 72 9f de 43 05 d9 18 f2 90 0d 04 0b 70 3a 06 e9 61 98 45 11 5f 73			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	03/03/23 18:41:11 - 03/03/23 12:41:11			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	03/03/23 18:41:11 - 03/03/23 12:41:11			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	48735346			
<b>Datos estampillados:</b>	0zZ2JvxT2SAkX0oRWe68lh/jq1Q=			





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	HELEODORO HERRERA MENDOZA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.06.77	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	03/03/23 18:41:25 - 03/03/23 12:41:25	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	19 84 a1 d0 fb b6 18 01 4c ad 8b 1d e6 5e 41 2c 6b 8e ed 2c 37 20 fa 79 5c e7 cf 51 3d 52 e3 72 90 7c 8d cc 48 28 81 fc 15 d9 bb 3e 29 f6 92 19 d9 6f e6 23 a3 c1 4f c2 b9 b2 11 56 f0 30 61 80 30 5f be 6f 5d bf 0b 99 a8 a8 77 8d eb 45 26 ab 26 2e ba a7 f1 07 67 2c f1 ed 35 1a 79 04 fc e5 ea 65 21 b4 a2 e0 2d 7d 83 ff 97 c2 7a 0f b9 3a 11 b6 bd ef 28 ae a9 44 71 22 e9 e1 61 39 58 4f 2f 6b 56 ea 11 4c ee 96 cf 1b 78 7a 60 7f 50 ff 22 eb e4 85 e4 09 17 2c e1 ea e4 32 88 53 fd 5c 4e 1d 31 9d 89 bb 45 f5 4f de 0f c9 e3 5f f5 3f 7b b5 98 d0 9f 2c 29 24 2b c2 32 17 06 e8 71 27 1d d4 a0 b2 20 97 d8 13 9e 6e dd 9a 8c d1 10 76 fe a2 d4 51 2b 18 2a 99 1c 88 fe 72 16 37 09 2d 0d 31 fc 9b cf f9 52 86 8f 74 10 e9 2a 27 a8 61 01 ff 1d c2 37 83 f9 81 bf 2d f8 31 af 4b 51 5d			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	03/03/23 18:41:25 - 03/03/23 12:41:25			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	03/03/23 18:41:25 - 03/03/23 12:41:25			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	48735494			
<b>Datos estampillados:</b>	MCWdZAgvJLBIvdqrm1gcikzwXE=			

El tres de marzo de dos mil veintitres, la licenciada Sonia Altamirano Carmona, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública